EXPEDIENTE: 292/2023.

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintitrés. - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatan, recaída la la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310586123000018.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió:

"POR MEDIO DE LA PRESENTA(SIC) SOLICITO INFORMACIÓN DE ¿CUÁL ES EL TIEMPO DE ENTRE DA PARA LAS CEDULAS(SIC) CATASTRALES DE CARÁCTER NO URGENTE DESDE QUE SE HACE EL PAGO, HASTA QUE EL USUARIO O SOLICITANTE PUEDE PASAR A RECOGER DICHO TRÁMITE? DICHA INFORMACIÓN SOLICITO ME SEA ENTREGADA EN FORMATO DIGITAL, Y A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ...Y LA RESPUESTA QUE TENGA A BIEN EMITIR LA AUTORIDAD RESPECTIVA SOLICITO ME SEA ENTREGADA EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y TAMBIÉN EN FORMATO DIGITAL AL CORREO ANTES CITADO.".

SEGUNDO.- El día diecisiete de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

EN ATENCIÓN A SU OFICIO CON NÚMERO UDT/2023/018/2021-2024, CON EL QUE REMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO 310586123000018, EN LA QUE LA PERSONA MORAL Y/O QUIEN CORRESPONDA CON DENOMINACIÓN ... SOLICITA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS TRAMITES(SIC) QUE LE COMPETEN A ESTA UNIDAD DE CATASTRO, ME PRONUNCIO EN LO SIGUIENTE: ES IMPORTANTE RECALCAR QUE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ESTÁ DIRIGIDO A GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LOS ACTOS PROCESALES Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CONTENIDO INDICA QUE CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN; PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE PARA PODER ESTAR EN LA APTITUD DE OTORGAR UN MEJOR SERVICIO ES IMPORTANTE INDIVIDUALIZAR A UNA PERSONA; CONCATENADO CON LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICE: ARTICULO 29.- TODA PROMOCIÓN O TRÁMITE ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ASÍ LO ESTABLEZCA, EN EL

QUE SE PRECISARÁ. AL MENOS: L- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INTERESADO Y DE QUIEN LO REPRESENTE LEGALMENTE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBERÁ DE ACOMPAÑARSE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE TAL CARÁCTER: UNA VEZ FUNDADA Y MOTIVADA MI PRETENSIÓN, SOLICITO A USTED LIC. FERNANDO GONZÁLEZ CORDERO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARÊNCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, REQUIERA DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL TRAMITADOR CON DENOMINACIÓN ...Y UNA VEZ SUBSANADA DICHA PETICIÓN PROCEDEREMOS A LA SOLICITUD REQUERIDA POR EL PROMOVENTE.".

TERCERO.- En fecha treinta de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A:

INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, NO ME ENTREGO(SIC) LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA:

EN LA REFERIDA SOLICITUD TUVE A BIEN PREGUNTAR LO SIGUIENTE:

"POR MEDIO DE LA PRESENTA SOLICITO INFORMACIÓN DE ¿CUÁL ES EL TIEMPO DE ENTREGA PARA LAS CEDULAS(SIC) CATASTRALES DE CARÁCTER NO URGENTE DESDE QUE SE HACE EL PAGO, HASTA QUE EL USUARIO O SOLICITANTE PUEDE PASAR A RECOGER DICHO TRÁMITE?

RESPUESTA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONCRETAMENTE LA AUTORIDAD CATASTRAL DEL GOBIERNO QUE ENCABEZA EL LICENCIADO... DOLOSAMENTE Y BAJO EL ARGUMENTO DE NO ACREDITAR MI PERSONALIDAD Y/O IDENTIFICARME DE ACUERDO A LA RESPUESTA QUE ESTA AUTORIDAD SEÑALA INCORRECTAMENTE COMO FUNDAMENTO PARA NEGAR INFORMACIÓN PUBLICA Y NEGÁNDOLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONOCER QUIEN LO SOLICITA CUADNO(SIC) LA LEY DE TRANSPARENCIA CONCEDE ESE BENEFICIO TAL COMO EL MISMO SEÑALA EN SU RESPUESTA E INVOCA LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DEL CATASTRO...Y TAMBIÉN HAGO HINCAPIÉ QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ...NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO A LA RESPUESTA QUE EMITE EL TITULAR DEL CATASTRO MUNICIPAL ..., SIENDO QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A NOTIFICAR A LAS PARTES, SIN EXHORTAR A LA AUTORIDAD DE OTORGAR INFORMACIÓN PUBLICA COMO CONSTITUCIONALMENTE ES OBLIGACIÓN DE TODO GOBIERNO.

POR LO QUE REITERO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y LAS AUTORIDADES ANTES MENCIONADAS."

CUARTO.- Por auto emtido el día diez de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interpone el recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586123000018, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió, asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del

medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, en virtud que el termino concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de abril del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día ocho de junio del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310586123000018, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, se observa que la intención del ciudadano consiste en conocer: "¿Cuál es el tiempo de entrega para las cédulas catastrales de carácter no urgente desde que se hace el pago, hasta que el usuario o solicitante puede pasar a recoger dicho trámite?, y sea entregada en formato digital por el correo electrónico proporcionado; y la respuesta que remita la autoridad, en copia certificada y en formato digital por el correo electrónico proporcionado.".

Al respecto, el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 310586123000018; inconforme con la conducta de la autoridad, en fecha treinta de marzo del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 310586123000018.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

EXPEDIENTE: 292/2023.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE: A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN ¥ LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POBLOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMÓ DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PÀRTIBOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHINOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS REC∯RSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD. ENTIDAD. ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO ¥ JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PUBLICOS O

REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. PARA QUE. EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS. INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN. PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO. EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

IV. LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRENIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO STAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCJÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

ARTÍCULO 59. OBJETO

..."

LA LINIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERÇEK SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉ\$ DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE

REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

X.- EL CATASTRO,

Ley del Catastro del Estado de Yucatán, indica:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL.

ARTÍCULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

- L- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS RIENES INMUERLES
- II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES.
- III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.
- IV.- INTEGRAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL.
- V.- INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE TERRITORIOS DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 4.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY SERÁN EJERCIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL ESTADO, O POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- A) LA PORCIÓN O PORCIONES DE TERRENO, INCLUYENDO EN SU CASO, LAS CONSTRUCCIONES QUE PERTENEZCAN A UN MISMO PROPIETARIO O A VARIOS EN COPROPIEDAD Y CUYOS LINDEROS FORMEN UN PERÍMETRO CERRADO.
- B) LOS LOTES EN QUE SE HUBIERE FRACCIONADO UN TERRENO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN/ SOBRE LA MATERIA.
- C) LOS DIFERENTES PISOS, DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS O LOCALES CONSTITUIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO.
- II.- PREDIO NO EDIFICADO.- EL QUE NO TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES O QUE LAS TÉNGA PROVISIONALES.
- III.- PREDIO EDIFICADO.- EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES.
- IV.- PREDIO URBANO.- EL UBICADO DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, ASÍ CONSIDERADAS POR ESTAR EDIFICADAS TOTAL O PARCIALMENTE Y EN DONDE EXISTEN SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES.
- V.- PREDIO RÚSTICO.- TODO AQUEL QUE ESTE UBICADO FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 292/2023.

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...".

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

ARTÍCULO 11.- ES COMPETENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LOS PRESIDENTES

I.- DETERMINAR LA POLÍTICA, NORMAS Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CATASTRO, ASÍ COMO EVALUAR SU CUMPLIMIENTO.

II.- RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN; Y PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO SU APROBACIÓN.

III.- SUSCRIBIR ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CATASTRO; Y

IV.- LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE ESTA LEY.

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 25.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO É INSCRIBIRÁN EN EL CATASTRO, SEÑALANDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UBICACIÓN, DE USO Y SU VALOR, LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALESQUIERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina de oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: los Ayuntamientos.
- Que se considera por Unidad de Transparencia, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2023.

- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten <u>insuficientes</u>, <u>incompletos</u> o <u>erróneos</u>, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben otorgar el acceso a la información, o bien, negarla, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.
- Que el Catastro, es el censo analítico de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo.

Que a las **Direcciones de Catastro** le corresponde planear, coordinar, administrar y èvaluar los programas que se elaboren en materia catastral; definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado; integrar el padrón de propietarios; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del estado, elaborar y mantener actualizada la cartografía del estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado, solicitar a las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral; establecer los sistemas del registro catastral y archivo de los bienes inmuebles; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de/los bienes inmuebles; notificar a los interesados del resultado de las operaciones catastrales efectuadas; remitir periódicamente la información catastral a los H. Ayuntamientos; cuando se practiquen los avalúos catastrales, o reavalúos por cambios que modifiquen el valor catastral indispensable para los fines hacendarios de su competencia, entre otros.

 Que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, es un Sujeto Obligado que, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas unidades administrativas entre las que se encuentra, la Unidad de Catastro.

En lo que atañe a la información que se peticiona, conviene precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artígulo 1º que en nuestro país todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; asimismo, en el diverso 6º, consagra el derecho de acceso a la información pública en poder de la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE: A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS. EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR **L**OS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANÍSMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, <u>ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA</u> TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER <u>EL PRINCIPIO</u> DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA <u>VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES</u> SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN. TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNIÇOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A FERSONAS FÍSICAS O MORALES.

VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, aprobado por el H. Congreso de la Unión y enviado a los Congresos Estatales para su estudio y votación, que acompañó el proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

SE ESTABLECE QUE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Y DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, NO PUEDE ESTAR CONDICIONADOS; NO SE DEBE REQUERIR GOBERNADO IDENTIFICACIÓN ALGUNA, NI ACREDITACIÓN DE UN INTERÉS Y TAMPOCO JUSTIFICACIÓN DE SU POSTERIOR UTILIZACIÓN. NO SE PUEDE POR ELLO ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD. DE MANERA DISCRECIONAL, JUZGAR SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE O DEL USO DE LA INFORMACIÓN. EN TODO CASO. LOS MECANISMOS PARA CORREGIR EVENTUALES USOS INCORRECTOS DE LA INFORMACIÓN, LE CORRESPONDE A OTRAS LEYES. EN CONSECUENCIA. EL HECHO DE NO REQUERIR ACREDITACIÓN DE INTERÉS ALGUNO EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUELLA (OBJETO), Y EN EL CASO DE DATOS PERSONALES, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ ACREDITAR LA IDENTIDAD DE SU TITULAR PARA EL ACCESO Y LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACIÓN, EN SU CASO. ESTA HIPÓTESIS PROCEDE TANTO EN EL ÁMBITO DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS COMO DE AQUELLOS PRIVADOS QUE MANEJEN DATOS PERSONALES.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disporte:

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE D# LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

..."

😾 RÉALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

I. NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE;

II. DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

V. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ

EXPEDIENTE: 292/2023.

SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA FINES DE ORIENTACIÓN, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER, OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.

EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QÚE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

<u>LA INFORMACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV SERÁ PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE DE MANERA</u> OPCIONAL Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POPRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE. POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ADICIONAL

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN E REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de acceso a la información, ha emitido el Criterio de Interpretación para sujetos obligados con clave de control: SO/011/2009, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, estableciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a Já que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Precedentes:

..."

Acceso a la información pública. 2593/07. Sesión del 17 de octubre de 2007. V tación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 292/2023.

Acceso a la información pública. 2280/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- Acceso a la información pública. 4333/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 0547/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 3151/09. Sesión del 15 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

Acorde a lo anteriormente establecido, se deprende que la Constitución Federal, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, consagrados en el artículo 6º Constitucional, de toda persona que sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su posterior utilización.

Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para su ejercicio se determina como pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que feo ba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y munic/pal; misma que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguiridad nacional, en los términos que fijen las leyes; siendo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, esto es, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá el acceso a la información pública.

En tal sentido, se entiende por información pública, aquella que, "generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencias del ejercicio de sus facultades o atribuciones"; información que debe ser accesible si algún ciudadano la requiere, a menos que el sujeto obligado justifique una negativa, esto es, en casos que: I. Se trate de información confidencial o reservada. II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, este tipo de información debe estar disponible para entregar a cualquier persona que la requiera.

En consecuencia, se determina que toda entrega de información que revista naturaleza pública, deberá ser proporcionada al solicitante, sin estar condigionada a identificación, acreditación de interés o justificación de su posterior utilización

Máxime, que entre los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, para presentar una solicitud de acceso se encuentran las siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante/ II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad 💋 la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y guando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; no habiendo mayores requisitos exigibles que lo establecidos, y que los señalados en las fracciones I y IV, serán proporcionada de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud; por lo que, queda por entendido que en las solicitudes de acceso a la información pública, la entrega de información de carácter público, no estará condicionada a la identificación, acreditación de interés o justificación de su utilización, pues está únicamente podrá ser negada en términos de lo dispuesto en el ordinal 53 de la Ley Estatal de la Materia, y no así, por acreditar su personalidad para tener acceso a información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: 292/2023.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable requirió al área competente, quien procedió a no darle trámite a la solicitud de acceso, indicando que para estar en la aptitud de otorgar un rhejor servicio es importante individualizar a una persona, esto, con fundamento en el artículo 29 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos: I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente; debiendo de acompañar la documentación que acredite tal carácter, lo cierto es, que no resulta procedente la conducta de la autoridad responsable, ya que la solicitud de acceso no fue atendida conforme a derecho, pues instó al ciudadano a identificarse para darle trámite a la solicitud de acceso, lo cual en atención a la normatividad previamente establecida, el derecho de acceso a información pública no debe estar sujeto a la identificación de quien la solicita, pues sería equiparable a acreditar el interés para obtener la información; máxime, que cuando la información peticionada corresponde a actos de autoridad, esta reviste carácter público, ya que a través de ella se acredita que los servidores públicos cumplen con las atribuciones previstas en la Ley, documentando y rindiendo cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; sírvase de apoyo, el Criterio 6/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); máxime, que la intención del recurrente versa en conocer información estadística de carácter público, esto es, el tiempo de entrega para las cédulas catastrales de carácter no urgente desde que se hace el pago, hasta que el usuario o solicitante puede pasar a recoger dicho trámite.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 292/2023.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, exhortar al Sujeto Obligado que, en las solicitudes <u>en materia de acceso a información pública</u>, el trámite y la entrega de la información, no debe estar condicionada a la <u>identificación del solicitante</u>, ni a la acreditación de un interés alguno y tampoco justificación de utilización.

Asimismo, se hace de su conocimiento que si bien, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece como norma supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, esto es, únicamente en los casos que no haya disposición expresa que los regule, lo que en el presente asunto no acontece, ya que el acceso a la información pública acorde a nuestra legislación no estará condicionada a la identificación, acreditación de interés o justificación de su utilización.

Finalmente, en atención a la modalidad de entrega de la información que se solicita, esto es: "...la respuesta que tenga a bien emitir la autoridad respectiva solicito me sea entregada en copia debidamente certificada...", la autoridad responsable puede determinar la entrega del oficio de respuesta en copia certificada, de así proceder, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, que dispone: "Artículo 112.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

	COPIAS FICADAS	FOTOSTÁTICAS	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) TAMAÑO CARTA			0.35
B) TAMAÑO OFICIO			0.43
C) LIBRO DE PARCELA			0.52
III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS			VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con todo lo expuesto, resulta procedente <u>revocar</u> la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586123000018, pues <u>negó el acceso a la información que es del interés del particular conocer, condicionando su entrega a la <u>acreditación de su personalidad</u>.</u>

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310586123000018**, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia:

I. Requiera a la Unidad de Catastro, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "¿Cuál es el tiempo de entrega para las cédulas catastrales de carácter no urgente desde que se hace el pago, hasta que el usuario o solicitante puede pasar a recoger dicho trámite?."; y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funden y motiven

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.**EXPEDIENTE: **292/2023.**

la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. Ponga a disposición del particular las constancias que remitiere el área en cuestión en las que entregue la información solicitada en la modalidad peticionada (certificada y digital, a través del correo electrónico que proporcionare); o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV.Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586123000018, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

EXPEDIENTE: 292/2023.

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como

> MTRA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO **COMISIONADO**

Ponente el tercero de los nombrados. - - - - -

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO